

# **La letra con sangre entra: un análisis antropológico del uso del castigo físico como método correctivo**

Natalia Andrea González Barreto

## **Resumen**

Con esta monografía se pretende analizar, desde una perspectiva antropológica, las prácticas y percepciones de los padres sobre el castigo físico como una herramienta de corrección, registradas en cuatro sentencias proferidas entre 2018 y 2020 en Colombia. Así, se busca identificar la influencia que tienen las concepciones de infancia en las nociones de crianza y corrección de los padres que castigan, las madres que denuncian, las niñas que reciben el castigo y la posición de las instituciones inmersas en el proceso penal. Estas concepciones muestran una constante tensión entre discursos que promulgan la protección y prelación de los derechos fundamentales de los niños y aquellos que justifican o permiten el uso del castigo físico en situaciones particulares. Para alcanzar estos objetivos se exponen los conceptos principales que se analizarán en el estudio de caso para, posteriormente, presentar sus resultados.

## **Introducción**

Esta investigación analiza la corrección como una acción que hace parte del modelo de crianza de los padres y madres para educar a sus hijos. En específico, se investigan las prácticas y percepciones que tienen los padres alrededor del uso del castigo físico. En este escenario, se hacen preguntas alrededor de las razones que llevan a los adultos a ejecutar estos actos sobre sus hijos menores de edad. Para entender la aplicación del castigo físico será importante identificar las relaciones entre padres e hijos; los contextos en los cuales se aplica el castigo físico como un método de corrección; y las consecuencias personales, familiares e institucionales de su uso. Así, se escogieron cuatro casos que evalúan hechos ocurridos entre 2012 y 2016 que fueron revisados y juzgados por Juzgados Penales Municipales, Tribunales de diferentes partes del país y la Corte Suprema de Justicia entre los años 2018 y 2020.

El interés por estudiar el castigo físico surge de la necesidad de preguntarnos por qué o cómo han cambiado las relaciones entre padres e hijos, atravesadas por derechos y obligaciones recíprocas impuestas tradicionalmente, e inclusive, institucionalmente, tanto a

padres como a hijos. Lo anterior se puede ver en las discusiones que han surgido alrededor de las sanciones moderadas permitidas por el ordenamiento colombiano (artículo 262 del Código Civil) y de la aprobación del último debate del Proyecto de Ley 320 de 2020 del Senado de la República (del cual hace falta la sanción presidencial). Este último pretende modificar la redacción del artículo 262 del Código Civil para que no quede duda de que nuestro ordenamiento prohíbe los pellizcos, correazos o chancletazos y, por tanto, tales conductas no pueden ser usadas por los padres en contra de sus hijos, así sea para reprender o corregir el comportamiento.

De esta manera, el objetivo general de la presente monografía es investigar las percepciones que tienen los padres, los hijos, el Estado y terceros alrededor de la implementación del castigo físico como una herramienta de corrección teniendo en cuenta el contexto de los cuatro casos escogidos (2012-2020) y la intervención del Estado colombiano para prohibir y castigar penalmente esta conducta. Los objetivos específicos son: i) examinar el significado del castigo físico en los casos elegidos y en la revisión de bibliografía; ii) comprender históricamente los cambios que ha tenido el concepto de infancia en la forma en la que se concibe la crianza y se aplica el castigo físico como un método correctivo; y iii) determinar si existe una tensión o contradicción entre los discursos de protección de derechos de los niños y la “permisibilidad” o “justificación” de la violencia física.

Teniendo en cuenta que en esta investigación se recogen posturas de diferentes disciplinas como derecho, psicología, educación y antropología, el problema de investigación es fundamental para entender las dinámicas sociales y el impacto que tiene la regulación de ciertas figuras en la forma en la que las familias, y, en especial, los padres y las madres incorporan o rechazan el castigo físico en su modelo de crianza. En anuencia a ello, los resultados de la investigación pueden arrojar ideas y conclusiones que sirvan para plantear programas que fomenten el cambio de visión que tienen los padres sobre el castigo físico. Esto, con el fin de erradicar esta práctica en aras de proteger la integridad física y psicológica de los niños y de las niñas.

## **Metodología**

Esta investigación está basada en dos metodologías complementarias que muestran el panorama de las formas en las cuales se comunica, aplica y/o justifica el castigo físico como un método que practican los padres para corregir a sus hijos. En primer lugar, se emplea la

metodología de análisis crítico del discurso por medio de la recopilación, análisis e interpretación de diferentes trabajos de investigación que analizan la crianza, el castigo físico y las relaciones entre padres e hijos desde la promulgación de los derechos de los niños. Esta metodología permite explorar las dinámicas familiares y los conceptos de crianza, corrección y castigo físico. Además de utilizar etnografías que analizan el castigo físico de padres a hijos, también se analizan artículos que tengan como tema central el concepto de infancia, con el fin de exponer los cambios que ha tenido este concepto y las tensiones que pueden surgir a la hora de legitimar, sancionar o implementar el castigo físico como una herramienta de corrección.

Partiendo de las dificultades que se presentan a la hora de entrevistar a sujetos que se hayan visto envueltos en situaciones donde los padres hayan castigado físicamente a sus hijos y las dificultades de realizar trabajo de campo en tiempos de pandemia, se acudió a la metodología de estudio de caso para cumplir con los objetivos planteados anteriormente. Para conseguir y seleccionar los casos de estudio, se recurrió a las bases de datos de libre acceso de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y, adicionalmente, por medio de un derecho de petición, se obtuvieron siete sentencias del Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá.

Luego de terminar las labores de indagación, se seleccionaron cuatro sentencias que juzgaron casos relevantes para esta investigación y que permiten analizar las prácticas y las creencias que tienen los involucrados sobre el castigo físico. Es importante mencionar que no solo se tuvo en cuenta la visión de quienes estuvieron presentes en el hecho (padres, hijos y demás espectadores), sino también las posturas institucionales sobre el tema, que se reflejan en las intervenciones de la Fiscalía, el Ministerio Público y todas las instancias que se surtieron en cada caso. Para alcanzar los objetivos de esta investigación se hizo especial énfasis en las relaciones descritas en las sentencias, tomando como punto de partida la visión de cada personaje, para indagar sobre los sentimientos, reacciones y consecuencias que están en juego cuando algún padre castiga físicamente a un hijo para corregir un comportamiento que desaprobe. En este punto es importante resaltar que sólo se cuenta con los elementos que trae cada sentencia, por lo que es imposible conocer lo que piensa cada uno de los sujetos involucrados; no obstante, se rescatan aquellos transcritos (o aquellas transliteraciones) que nos permiten establecer las razones expuestas oralmente como justificación del castigo físico, las emociones, las tensiones que pueden

surgir entre las leyes desde las que se evalúa cada caso y la sanción social para estas conductas.

Con el fin de delimitar la búsqueda, la investigación se hizo sobre casos en los cuales la Fiscalía imputó el delito de violencia intrafamiliar tipificado en el artículo 299 del Código Penal:

*“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro a ocho años.*

*La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de 65 años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión”.*

Este delito protege el bien jurídico de *unidad familiar* y se castiga toda conducta que afecte la armonía y la convivencia de quienes hacen parte de la institución familiar. Con afectación se hace referencia a todos aquellos actos que alteren los procedimientos cotidianos del ámbito familiar y las relaciones de sus integrantes que entren en contradicción con la protección de los derechos fundamentales y la dignidad humana de otros miembros.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP 382446 del 13 de mayo del 2009 estableció ciertos elementos objetivos (no taxativos) para determinar en qué casos el derecho penal debe intervenir para sancionar conductas que afecten la armonía de la familia: i) las características de las personas involucradas en el hecho, ii) la vulnerabilidad de la víctima, iii) la naturaleza del acto que se reputa como maltrato, iv) las condiciones de vida, y, v) la probabilidad de repetición del hecho. Es importante mencionar que todos estos elementos deben analizarse en contexto para determinar la lesión significativa del bien jurídico. Adicionalmente, de cara a la aplicación del derecho de corrección, será fundamental evaluar las actuaciones habituales, los actos aislados realizados por los padres para corregir a sus hijos y la intensidad con la que se producen, con el fin ponderar y decidir si se está ante una conducta lícita o ilícita (Zamora, 2013, 51).

Habiendo establecido el marco de la investigación, resulta interesante que cinco de las sentencias (que resuelven casos ocurridos entre el 2012 y el 2020) enviadas por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá, se refieren a casos donde la Fiscalía solicitó el fallo de carácter absolutorio para el victimario al no reunirse pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. En estos casos, el despacho menciona que las víctimas de los hechos decidieron guardar silencio y no declarar amparándose en el artículo 33 Constitucional, donde se promulga que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; Si bien esta situación se sale del análisis de esta monografía, es importante cuestionarnos sobre lo que esto nos puede decir sobre la intervención del Estado en los ámbitos de la vida íntima de cada familia y la presión que puede recaer sobre un niño que debe declarar en contra de sus padres, quienes pueden ir a prisión por un periodo prolongado de tiempo y las implicaciones sociales y económicas que esto conlleva.

Por otra parte, es importante mencionar que son muy pocos los casos que se encontraron en las bases de datos relacionados con el tema de investigación, lo que podría significar que estos casos usualmente se resuelven en primera instancia, o que existe un subregistro en materia penal de los casos en los cuales los padres/cuidadores emplean el castigo físico contra los niños<sup>1</sup>, ya que las víctimas de estas conductas no denuncian los hechos.

También es importante reconocer las limitaciones que se encontraron a la hora de enfrentarse con el objeto de estudio de esta investigación. En primer lugar, si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la importancia de analizar el contexto en estos casos, las sentencias no arrojan suficientes datos que nos permitan construir un perfil sociodemográfico de quienes se encuentran involucrados, e incluso, en muchos casos, se limitan a exponer de manera somera las intervenciones que estas personas realizaron en el proceso, situación que limita el análisis que se pueda hacer sobre los casos en concreto. Adicionalmente, por la protección especial que tienen los niños en el procedimiento penal,

---

<sup>1</sup> Según el artículo 37 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) los jueces penales municipales son quienes tienen competencia para resolver los casos que se ajusten al tipo penal violencia intrafamiliar. No obstante, la rama judicial no cuenta con una base de datos donde las personas puedan buscar estas decisiones, por lo que se deben pedir por medio de derechos de petición a los diferentes jueces de la república, lo que implica que los despachos tienen hasta 15 días hábiles para mandar la información solicitada.

es aún más difícil encontrar información que provenga directamente del niño, salvo que en las sentencias se citen fragmentos de sus entrevistas. Lo anterior, ya que suele ser común que en este tipo de casos se le dé prelación a los testimonios de los adultos que estuvieron presentes en los actos correctivos.

### ***Pintando un panorama***

#### **1. Por la bandera de Estados Unidos<sup>2</sup>**

Lucía<sup>3</sup> tenía ocho años y sus papás estaban divorciados. Luego de que su madre, Rosa, se viera vinculada en un proceso penal por hurto, le suspendieron la custodia por lo que la niña pasó a vivir con su padre en el 2014, junto con su esposa y su suegra. En el 2015, en la ciudad de Bogotá, Lucía se preparaba para ir al colegio mientras su padre revisaba que hubiera hecho bien las tareas. Cuando Augusto, el padre, estaba revisando el cuaderno de su hija, se percató de que no había dibujado correctamente la bandera de Estados Unidos, por lo que decidió castigarla. En ese momento, Lucía salió de su casa para esconderse en una tienda cercana, pero al poco tiempo su padre la encontró, la sujetó bruscamente del brazo, la llevó a la casa y le propinó varios golpes (latigazos) con una correa, dejándole huellas conocidas como lesión de ferrocarril. Al día siguiente, su madre llegó al colegio para pasar el fin de semana con ella. Mientras estaban en el transporte público, Rosa le preguntó por qué no tenía puesto su reloj y al verle el brazo se percató de que tenía varios morados. Cuando le preguntó la razón, Lucía le contestó que su padre la había castigado. Al llegar a la casa, la madre revisó el cuerpo de su hija, se dirigió a Medicina Legal, a Bienestar Familiar y, posteriormente, se inició el proceso penal en contra del señor Augusto por el delito de violencia intrafamiliar agravada. En 2017 fue declarado culpable y condenado.

#### **2. Por el volumen de la música<sup>4</sup>**

María era una adolescente que vivía en el municipio de Envigado con sus padres y su hermana. Sus padres habían acordado que lo mejor para su relación era separarse, por lo que dormían en camas separadas mientras decidían cómo proseguir. Un día, María le contó a su padre (Jaime) que debía cursar por tercera vez el grado noveno de bachillerato. Una

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, sentencia rad. 1397 del 31 de octubre de 2019, M.P. Juan Carlos Garrido Barrientos.

<sup>3</sup> Se utilizaron nombres ficticios para proteger la identidad de los involucrados.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia rad. 50899 del 29 de abril de 2020. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

semana después, luego de tomar tragos fuera de casa, Jaime recriminó a su hija por su falta de compromiso, recibiendo una respuesta “insultante” de María. Luego del altercado María se fue a dormir a la casa de su tía. Al día siguiente, Luego de regresar a su casa, María empezó a escuchar música con su hermana Lorena (mayor de edad) en el equipo de sonido con el volumen al máximo, sabiendo que esta situación molestaría a Jaime, quien no había dormido la noche anterior. El padre llegó donde sus hijas y apagó el equipo de sonido, lo que generó que Lorena le dijera que no fuera “hijueputa”, que por qué las tenía que tratar mal. Seguido del insulto, Jaime lanzó un pequeño plato de la jaula de los pájaros a sus hijas, por lo que Lorena respondió de la misma manera, lanzándole un frasco de pastillas y se inició una pelea entre padre e hija. Lorena se lanzó a rasguñar a su padre y María se involucró en la pelea, que terminó cuando Jaime le dio una palmada en la espalda, dejándole los dedos marcados. Luego de estos hechos, las niñas llamaron a la Policía y se inició el proceso penal en contra de Jaime por violencia intrafamiliar agravada. En primera instancia Jaime fue declarado inocente, pero en el 2016 el Tribunal de Medellín lo declaró culpable. No obstante, en abril de 2020 la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia del Tribunal de Medellín y lo declaró inocente, puesto que Jaime actuó creyendo que podía pegarle a su hija por el contexto de agresiones mutuas y su derecho de corrección como padre.

### **3. Por rebelde y desafiante<sup>5</sup>**

Gabriela era una niña de once años que vivía con su madre después de la separación de sus padres. Una de las razones que llevaron a la separación fue la creencia religiosa de su madre, Margarita, y sus supuestos antecedentes mentales. El 21 de febrero de 2015, en la ciudad de Bogotá, Margarita llevó a Gabriela a la casa de la su tía, la hermana del padre, Raúl, para que se cumpliera el régimen de visitas ordenado por el juez de familia. Cuando el padre llegó a la casa de su hermana, Gabriela se encerró en el baño y llamó a su madre diciéndole que tenía un mal presentimiento desde la noche anterior. La madre le respondió que orara, que todo saldría bien. Mientras tanto, el padre recogió las maletas de su hija y las llevó al carro, diciéndole que debían irse para su casa. Luego de algunos minutos el padre subió y llamó a Gabriela al cuarto donde se encontraba; Gabriela y Raúl empezaron

---

<sup>5</sup> Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá con función de conocimiento, Sentencia N.I 239833 del 22 de marzo de 2018. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP3888-2020, rad. 54380 del 14 de octubre de 2020. M.P. Gerson Chaverra Castro.

a discutir. Gabriela le decía insistentemente que no se quería ir con él y empezó a tener una “pataleta” moviendo sus piernas para alejar al padre, mientras gritaba que no quería estar con él. Ante la situación, Raúl abofeteó a su hija y la sacó a la fuerza del apartamento, mientras Gabriela pedía auxilio. Cuando llegaron al primer piso, Gabriela se agarró de la chapa de la portería gritando auxilio, por lo que un vecino salió de su apartamento y llamó a la policía. Durante el forcejeo Gabriela sufrió rasguños, raspones y morados en el párpado izquierdo, el muslo derecho y la mejilla izquierda.

Luego de conocer estos hechos, Margarita interpuso denuncia por el delito de violencia intrafamiliar agravada, delito por el cual Raúl fue condenado el 22 de marzo del 2018. Sin embargo, en septiembre del mismo año el Tribunal Superior de Bogotá absolvió a Raúl. Esta sentencia la discutió la Corte Suprema de Justicia en el 2020, y casó la sentencia aduciendo que no se trataba del delito de violencia intrafamiliar, sino de lesiones personales y que, para la fecha, ya se había cumplido el tiempo para perseguir esta acción penal.

#### **4. Por 500 pesos<sup>6</sup>**

Juliana era una niña de nueve años que vivía en Bogotá y, luego de la separación de sus padres, se desplazaba entre los hogares de cada uno para cumplir con la custodia dividida que estos tenían. El 4 de junio de 2016 Juliana estaba jugando con su madre, Esperanza, e hizo un gesto de dolor cuando su madre le tocó la cola, por lo que la madre le preguntó por qué le dolía. Esperanza revisó el cuerpo de su hija y encontró que en sus glúteos tenía morados y cortadas en forma de U. Juliana le dijo a su madre que esos golpes se los había propiciado su papá con el cable del celular porque se le habían perdido 500 pesos. Según Guillermo, el padre de Juliana, su hija tenía la costumbre de coger dinero sin permiso. Luego de ver las heridas, Esperanza llevó a Juliana a Medicina Legal, donde recibió una incapacidad de 12 días y se determinó que tenía secuelas por deformidad física que afectarían su cuerpo de forma permanente. Se inició el proceso penal en contra de Guillermo por el delito de violencia intrafamiliar agravada. El padre fue condenado por el Juzgado Octavo Municipal de Bogotá en el 2019.

#### ***Los personajes de esta historia***

---

<sup>6</sup> Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá con función de conocimiento, sentencia NI 292559 del 12 de diciembre de 2019.



En estos casos se eligieron cuatro personajes que muestran las tensiones que puede haber a la hora de analizar el castigo físico como una herramienta de corrección, por lo que se analizan las posturas, los sentimientos y las creencias que tienen estos personajes sobre el tema de investigación. La construcción de estos personajes se hizo por medio de la comparación de los cuatro casos de estudio, reconociendo qué actores se repetían o jugaban un papel predominante. Así, se presentan similitudes entre todos los sujetos que están representados por cada personaje, pero no se puede olvidar que dentro de cada uno existen multiplicidad de actores que nos llevan a respuestas heterogéneas sobre lo que implica para cada padre, cada juez o cada testigo, el castigo físico como herramienta de corrección.

En primer lugar, se encuentra el personaje de los padres, quienes, tienen una relación filial con los hijos y están a cargo de su supervivencia, educación y orientación. Asimismo, son quienes tienen la responsabilidad y la obligación (según el Código Civil Colombiano) de corregirlos cuando estos se equivoquen o realicen actos contrarios a los permitidos por la familia (Carrillo, 2017, 722). Ahora bien, como primera similitud entre los casos se encuentra que los padres han decidido separarse, por lo que nos encontramos en un escenario de parejas que no conviven en el mismo hogar (en la mayoría de los casos) y no necesariamente tienen buenas relaciones con sus exparejas. Dentro de este personaje se encuentran dos roles: i) el padre de familia que castiga físicamente a su hijo, que en todos los casos elegidos es el hombre y ii) la madre que denuncia el hecho, quien se entera de lo sucedido porque su hija le cuenta la situación o porque le encuentra las huellas de los golpes. Con el fin de identificar las visiones y creencias que tienen los padres sobre el castigo físico se tendrán en cuenta los testimonios citados en las sentencias y también, los argumentos que presentaron los abogados para defender a quienes son acusados del delito de violencia intrafamiliar.

En este punto resulta interesante, además, analizar la influencia que tiene la composición familiar o la condición de separación sobre el comportamiento o la crianza dividida del menor, ya que en algunos escenarios habrá contrastes entre las prácticas de un padre y el otro, mientras el hijo se encuentra conviviendo con él/ ella. Adicionalmente, podría ser importante la relación (conflictiva o no) que tengan los padres a la hora de analizar su relación con sus hijos como ha sido estudiando por otros autores (Shao-Chiu, Washigton y Kurlycheck, 2017, 1159-1181) (Banks, Landsverk y Wang, 2008, 903-932).

En segundo lugar, tenemos al personaje de los niños. Al respecto se recogen las creencias que tienen Lucía, María, Gabriela y Juliana sobre los actos de castigo físico que realizaron sus padres en los casos que se evalúan o en situaciones anteriores. Estas cuatro niñas tienen en común que no han cumplido los 18 años y se encuentra bajo la responsabilidad de sus padres, aunque solo convivan con uno de ellos. En este caso, vale la pena mencionar que los cuatro casos hacen referencia a relaciones entre padres hombres e hijas mujeres, lo que podría arrojar resultados interesantes de cara a las relaciones entre padres e hijas de diferente sexo y las razones por las cuales los padres deciden usar el castigo físico con ellas. Para identificar las creencias, pensamientos y emociones de estas niñas se tendrán en cuenta los relatos citados en las sentencias o aquellas partes en las que terceros se refieren a lo que podría estar pensando la niña cuando sucedieron los hechos.

En tercer lugar, está el personaje Estado que comprende las creencias de los representantes de la Fiscalía, el Ministerio Público y el Despacho Judicial sobre el castigo físico como herramienta de corrección. Así, la perspectiva de estos personajes incluye posturas dispares de cara al concepto de castigo físico o los límites que se encuentran en el ordenamiento colombiano para su aplicación. En este punto también es interesante cuestionarnos sobre la forma en la que los jueces dan soluciones a los casos poniendo en tensión derechos como el bienestar de la familia o el interés superior del menor. Asimismo, se pueden analizar aquellas posturas que justifican o permiten la violencia como formas adecuadas o útiles para reprimir la conducta de un niño.

Por último, está el personaje espectador que representa a todas aquellas personas que estuvieron involucradas de alguna manera en el evento y no tienen una relación de parentesco con los niños. Esta es la categoría más heterogénea de los cinco personajes ya que incluye la visión de los vecinos, los familiares y los trabajadores que en cierta medida estuvieron presentes o cuyos testimonios fueron incluidos para comprobar la existencia del hecho que se estudia en cada sentencia.

## **Discusión**

*El concepto moderno de infancia*

El interés y el lugar que ha tenido la niñez en la familia y en la sociedad no ha sido el mismo a lo largo del tiempo. Los estudios recientes han concluido que el concepto de infancia y las relaciones de los padres con los niños son construcciones socioculturales que tienen historicidades y no son naturales o universales para todas las sociedades (Ponciano *et al*, 2012, 63). Por ende, hay discursos que van desde ver al niño como inocente, puro, vulnerable; verlo como un sujeto que debe ser corregido por la maldad o rebeldía inherente a su condición, situación que justifica el control por parte de los padres (Calderón, 2015, 130), hasta aquellos discursos que reconocen que los niños son sujetos que tienen agencia y márgenes de autonomía para determinarse por sí mismos. Es importante recordar que estos discursos no deben entenderse de manera lineal (como si uno precediera al otro) sino que confluyen y entran en tensión (Aristizábal, 2020, 15), modificando o afectando las formas de crianza y corrección empleadas por los padres.

Como punto de partida la infancia se refiere a una etapa del ciclo vital del ser humano cuyo periodo se encuentra limitado por las normatividades de una cultura en particular (Quecha, 2011, 15). Desde la visión moderna de la infancia, esta etapa del ciclo vital se reconoce como un periodo de transición (*becoming*), durante el cual el niño se prepara para la esfera pública adquiriendo todas las habilidades intelectuales o físicas fundamentales para enfrentar la vida como adulto (Brownlie y Anderson, 2006, 491). Así, la infancia estará permeada por el proyecto de la modernidad, la construcción del futuro y los proyectos sociales o económicos establecidos primordialmente por los países industrializados (Pedraza, 2007, 88). Lo anterior, puede verse desde las políticas de intervención del Estado y las ONG en los años noventa, cuando se buscó imponer una visión de desarrollo que fuera acorde con la inserción de las dinámicas del mercado en Latinoamérica.

Desde este punto de vista, la idea de progreso y bienestar son universales y deben defenderse sin importar el contexto en el que nos encontramos, por lo que se busca el cambio de patrones de comportamiento en las familias para defender una visión uniforme de estos conceptos. En comunidades campesinas del Perú, por ejemplo, se pasa de un modelo de crianza de la construcción de la fortaleza física caracterizado por ser poco permisivo y vertical, a un modelo centrado en la urgencia por el cuidado y la protección infantil, situación que se replica en todos los países de la región (Ponciano *et al*, 2012, 71).

En el concepto moderno de infancia el niño debe ir a escuela, debe educarse para adquirir destrezas que le permitan “salir” o superar las condiciones actuales de sus padres y se

convierte en un sujeto de especial protección por su vulnerabilidad física y emocional al encontrarse en unas etapas de desarrollo. En este sentido, los niños deben emplear todo su tiempo en la escuela y en otras actividades que les permitan alcanzar ese proyecto de vida elegido por los adultos, que pueden ser sus padres o quienes formulan políticas públicas o intervenciones privadas dirigidas a la infancia. En este escenario, la relación entre adultos y niños se caracteriza por parámetros de autoridad y diferenciación: los niños dependen de sus padres y son estos quienes tienen la capacidad de definir qué deben pensar, creer y cómo deben verse sus hijos, ya que sus actuaciones buscan protegerlos (Cannela y Viruru, 2004, 85-88).

Por otra parte, desde el concepto contemporáneo de la infancia se busca modificar de cierta manera las relaciones entre adultos y niños, ya que se reconoce que los niños tienen la capacidad de tomar decisiones en diferentes ámbitos de su vida, que se pueden ver reflejadas en sus pensamientos, creencias y cómo quieren que las demás personas los vean. Desde este punto de vista, las relaciones entre padres e hijos no se encuentran definidas por una autoridad, sino que, por el contrario, se identifican por su reciprocidad y horizontalidad (Aristizábal, 2020, 17).

Ahora bien, uno de los proyectos internacionales más relevantes que muestra la confluencia entre el concepto contemporáneo y moderno de infancia es la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de los niños (CDN) (1989). Dentro de su contenido puede verse cómo se recoge la influencia del concepto contemporáneo de la infancia cuando se reconoce a los niños como sujetos portadores de derechos y no como meros destinatarios o beneficiarios de la intervención de los adultos (sus padres, políticas estatales o privadas). No obstante, la convención también recoge varias características del concepto moderno de infancia, donde el niño sigue siendo un sujeto protegido por su especial condición de vulnerabilidad (Peñaranda, et al, 2017, 40).

Tres décadas después de la promulgación de la CDN, su contenido ha homogeneizado la política pública y las prácticas sociales alrededor de la niñez a nivel global. El cambio de legislación se evidencia en más de 20 países que permitían el uso del castigo físico como herramienta de corrección, como es el caso de Venezuela, Perú, Brasil, Bolivia (Estellés, 2017, 177-204) y, próximamente, Colombia. En este escenario, los instrumentos de derecho internacional como la CDN y la Declaración de los derechos de los niños no solo se han convertido en herramientas que protegen a los niños, niñas y adolescentes de la violencia

y la opresión, sino también en instrumentos que gobiernan, controlan y regulan a los niños y las infancias, ignorando otras formas de ver este periodo de la vida (Holzscheiter, Josefsson y Sandin, 2019, 273).

Al igual que la infancia, los derechos fundamentales responden y se definen en escenarios políticos, sociales y legales concretos que están orientados a resolver problemas contextuales. Así, los derechos de los niños responden a una tradición cultural y a situaciones de la vida cotidiana donde estos y los adolescentes tienen problemas reclamando sus derechos (Holzscheiter, Josefsson, Sandin, 2019, 272).

En este caso, la protección de los niños se erige como el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los niños y en esa medida será uno de los componentes más relevantes en ámbitos nacionales e internacionales para definir la legislación que afecte la vida y las relaciones que rodean al niño. Teniendo en cuenta la investigación de este trabajo, las definiciones de maltrato (en el Código de Infancia y Adolescencia esta categoría toma forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso, malos tratos y en general toda forma de violencia o agresión que recaiga sobre el niño, niña o adolescente) y violencia definidas por estos instrumentos internacionales se recogen en la legislación nacional para erradicar, desde una visión globalizada, aquellas conductas que no permitan que los niños y niñas puedan tener una vida acorde con el modelo de la modernización.

Una de las críticas que se han desarrollado a estos instrumentos internacionales y a la intervención de las ONG, es la forma en la cual implementan proyectos con una actitud acrítica frente a su concepción de protección, que, en muchos casos, al ser descontextualizada, desconoce ciertos elementos históricos y culturales que se han construido alrededor del cuidado de los niños. Así, se han visto estos programas como formas de occidentalización (Fay, 2019, 322). Por otra parte, también se discute la eficacia de estos instrumentos a la hora de erradicar conductas que afectan a los niños como es el caso que nos compete. Por esta razón, en muchos casos las visiones del deber ser no trascienden a una realidad concreta, mostrando brechas entre las promesas del proyecto moderno y la realidad de países latinoamericanos como Colombia (Watkinson y Rock, 2016, 94).

#### *Crianza y corrección*

Antes de abordar el concepto de castigo físico en las investigaciones sobre niñez, es importante hablar de los conceptos de crianza y corrección que, como se expuso en el

apartado anterior, se encontrarán ligados a una concepción de infancia particular dependiendo de dónde nos situemos históricamente. Los estudios sobre las formas en las cuales los padres y las demás instituciones deben relacionarse con los niños empezaron a finales del siglo XIX y principios del XX. En ellos se encuentran desde visiones de orden médico (pediatría), hasta visiones psicológicas y pedagógicas; así, los conceptos de crianza y corrección pueden verse desde una mirada interdisciplinar (Torres, 2000, 80).

En primer lugar, debe entenderse la crianza como un proceso sociocultural donde las acciones puestas en práctica por los padres responden a representaciones y clasificaciones sobre qué son: el niño, el ciclo vital, la familia y los vínculos sociales. La noción de crianza estará vinculada, en primer lugar, al cuidado que deben tener los padres para procurar la supervivencia del niño, por lo que se incluyen pautas del cuidado cotidiano como alimentación, aseo y juego entre otros (Colangelo, 2014, 3). Por otra parte, desde la crianza también será importante la intervención de los padres en la educación de sus hijos, con el fin de enseñarles los comportamientos que se esperan y valoran dependiendo del grupo social en el cual estén inmersos. En este punto, cabe resaltar que desde la modernidad se ha insistido en la separación de la esfera pública y la privada, donde la crianza corresponde a lo privado y por tanto se encuentra a cargo de los padres. No obstante, desde la intervención de la educación “formal” y las políticas públicas estatales, se empieza a discutir sobre estas fronteras de lo público y lo privado. En esta perspectiva, otras instituciones determinan o modifican ciertos aspectos de las prácticas de crianza de los padres (Santillán, 2009, 267).

En un estudio realizado por Herrera, Bedoya y Alviar (2019, 40-59) en la ciudad de Medellín, luego de varias entrevistas con familias de esta zona del país se concluyó que la crianza se refería al entrenamiento y formación de los niños por parte de los padres, lo que incluye la construcción de vida en los primeros años por medio de actitudes, conocimiento y creencias. En su análisis etnográfico también fue relevante el concepto de conducción, que se refiere a la necesidad de lograr obediencia, inculcar, eliminar actos de rebeldía y tolerar dificultades en el proceso de sacar adelante a los hijos para que estos se conviertan en sujetos acordes con las expectativas del grupo familiar y de la sociedad (Herrera, Bedoya y Alviar, 2019, 48). Por otra parte, en un estudio de las comunidades de Perú se determinó que la crianza es definida por las aspiraciones que tienen los padres de cara a lo que se espera que el niño sea cuando llegue a ser adulto y abarca aquellos conocimientos,

valoraciones y creencias que los padres ponen en práctica para llegar a esa visión (Ponciano del Pino, 2012, 64). Según lo anterior, la crianza se definirá dependiendo del contexto en el cual se aplica y se desarrolla y, en esa medida, estará relacionada con el modelo cultural compartido socialmente.

A la hora de definir las responsabilidades y obligaciones que tienen los padres en torno al cuidado infantil y su educación, la crianza será una noción que se evalúa desde dos visiones: en primer lugar, se determina desde los saberes especializados, es decir, desde la visión de médicos pediatras, pedagogos o psicológicos que definen cuáles son los parámetros de una buena crianza; y, en segundo lugar, el saber de los padres, que se aprende en la práctica de ser padres, de su experiencia propia o de relaciones de proximidad con su familia, amigos o vecinos. Teniendo en cuenta este escenario, habrá tensiones entre los dos discursos que tendrán que ser lidiadas por los padres y los hijos que estén involucrados en esas prácticas de cuidado (Santillán, 2009, 274). En esta investigación resulta fundamental este punto en la medida en que se evalúan las tensiones que pueden surgir entre discursos institucionales que protegen a los niños determinando cuáles son las responsabilidades y obligaciones que tienen los padres en la crianza (fundamentados en un saber experto) y otras posiciones donde se parte de elementos de crianza distintos que le confieren a los padres autonomía sobre cómo criar a sus hijos (Brownlie y Anderson, 2006, 486).

Por otra parte, la corrección se ha relacionado con la necesidad que tienen los padres de establecer rutinas, reglas y normas claras que posibiliten el correcto comportamiento de los hijos tanto en el ámbito familiar como social. Desde este punto de vista es necesario el uso de acciones para modificar conductas no deseadas en los hijos que no son acordes a los modelos esperados por los padres (Herrera, Bedoya y Alviar, 2019, 53). Como se mencionó anteriormente, lo que se entiende por corrección depende de las teorías pedagógicas o del desarrollo que se defiendan y las representaciones o clasificaciones que se hagan sobre el niño en términos físicos y mentales. En el caso colombiano, podemos tomar el Código Civil y el Código de la Infancia y Adolescencia como elementos legales que regulan y definen las responsabilidades y las obligaciones de padres e hijos.

En el título XII del Código Civil se encuentran las obligaciones que tienen los padres sobre sus hijos, derivados de la potestad parental (también conocida como patria potestad), la

que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres sobre sus hijos y sus bienes (Estellés, 2017, 32). El artículo 262 *ibidem* se refiere a la facultad de vigilancia, corrección y sanción moderada que tienen los padres. Asimismo, se protege el deber de respeto y obediencia de los hijos, la responsabilidad de la crianza y educación de los padres hacia los hijos, y la obligación de dirigir la educación de estos (incluyendo la formación moral e intelectual), que se encuentran en los artículos 250, 253 y 264. Estos derechos y deberes descritos en el Código Civil responden además a la responsabilidad parental del artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que estipula que todos los padres tienen la obligación de orientar, cuidar, acompañar y criar a los hijos durante su proceso de formación.

Cabe mencionar que esta lista de obligaciones no es natural, sino que responde a prácticas históricas y contextualmente configuradas. En este caso, la distribución de los papeles sociales de los padres que se describe en el Código Civil se encuentra permeada por la concepción moderna de infancia, que concibe que los niños no tienen la capacidad de determinarse por sí mismos y, en esta medida, requieren que los adultos intervengan para definir lo que es mejor para ellos y procurar que sigan un camino de vida acorde con los principios constitucionales y nacionales (Santillán, 2009, 266).

Partiendo de la definición del ordenamiento jurídico colombiano, el derecho de corrección es una facultad derivada de la potestad parental, que concede a los padres la posibilidad de sancionar moderadamente a sus hijos con el fin de educarlos e instruirlos cuando estos realicen conductas contrarias a la educación y las reglas familiares planteadas por ellos (López, 2010, 107). En otras palabras, es una facultad inherente a la función educativa que tienen los progenitores o adoptantes para concientizar al niño de las consecuencias negativas derivadas de una infracción (Darriba, 2012, 133). También es una herramienta para conservar la estabilidad familiar teniendo en cuenta la autoridad que tienen los padres sobre los hijos. Es importante mencionar que estos derechos no se otorgan en beneficio de los padres, sino que están al servicio del interés superior del menor (Leiva, 2011, 9).

Luego de varias discusiones sobre el alcance del artículo 262 (que siguen actualmente y se espera la sanción presidencial para modificarlo), la Corte Constitucional en la sentencia C-371 de 1994 estableció ciertos requisitos para determinar qué se entendía por derecho de corrección: i) debe aplicarse sobre la base de motivos ciertos y probados. Es decir, la



sanción no debe producir temor infundado al niño. ii) Debe ser proporcional a la falta cometida. Lo que implica una relación proporcional entre la gravedad de la falta y la consecuencia impuesta por el padre, para lo cual hay que estudiar aspectos como los medios empleados y la edad del menor. iii) Por último, tiene que ser oportuna, por lo que el tiempo transcurrido entre la falta y la consecuencia no puede ser tan distante. Esto, con la finalidad de evitar confusiones al menor sobre las razones o faltas cometidas que derivaron en la sanción. Adicionalmente, es importante recordar que desde esta sentencia la Corte Constitucional ha sido clara en establecer que no se pueden entender como actos correctivos aquellos que atenten contra la dignidad del niño. Sin embargo, consideró que había diferencias entre los conceptos de sanción, castigo físico o maltrato, dejando un vacío que debía ser llenado por los jueces a la hora de analizar el caso en concreto. No obstante, el Proyecto de Ley 320 de 2020 del Senado y 179 de la Cámara de Representantes tiene la finalidad de modificar el artículo 262 para no dejar en duda que toda forma de castigo físico (palmadas, pellizcos, chancletazos, coscorriones) se encuentra prohibida en Colombia.

En este escenario, se puede evidenciar que en Colombia hubo un cuestionamiento sobre el concepto de sanción moderada años después de ratificada la CDN y otras obligaciones internacionales adquiridas por el Estado, donde el niño no es un mero receptor de política pública, sino un sujeto de derechos que puede exigir su cumplimiento. En este contexto se evidencian los cruces que recoge la legislación entre la concepción moderna y contemporánea de infancia: se reconoce al niño como un sujeto de derechos con cierto margen de autonomía, que al mismo tiempo debe ser protegido por su condición de vulnerabilidad. Lo anterior, se ejemplifica con el interés superior del menor que hace referencia a que se debe reconocer a favor de los menores de edad un trato preferente sobre los derechos de las demás personas para proteger y procurar su desarrollo armónico e integral. Además, la Corte Constitucional ha tratado el interés superior del menor como un derecho sustantivo y un principio interpretativo donde se debe tener en cuenta en todo caso, las circunstancias individuales de cada infante (C-262 de 2016).

Así, podemos concluir que, según el ordenamiento colombiano, la corrección es la facultad que tienen los padres y madres de familia, en el ámbito educativo y de formación, de mostrar a sus hijos no emancipados qué conductas son incorrectas o contrarias a los valores defendidos por la familia en el modelo de crianza. Por tanto, siempre se tendrá como límite

del derecho de corrección la integridad física y psicológica del menor, para respetar su dignidad humana y el ejercicio de sus derechos fundamentales (González, 2020, 14).

Una de las formas en las que los padres pueden corregir a sus hijos sin acudir a acciones de violencia física o psicológica es la delimitación de límites y el diálogo de las consecuencias de incumplirlos. En la definición de límites se tiene en cuenta la etapa de desarrollo (en términos etarios) de los niños, niñas y adolescentes para lograr las metas educativas perseguidas por los padres (aporte de la psicología evolutiva) y también, se tiene en cuenta que esos límites responden a un modelo de crianza particular influenciado por acuerdos, valoraciones y pautas sociales y culturales determinadas (desarrollado desde la psicología cultural) (López, 2010, 43) (Amaraún, 2021).

Impartidos los límites, el padre debe reflexionar y exponer claramente a su hijo las consecuencias de incumplirlos, sin que estas perjudiquen su integridad personal. Desde la guía *sin violencia se educa mejor* de la UNICEF se proponen como consecuencias la pérdida de privilegios o el tiempo fuera. La pérdida de privilegios se refiere a restringir al infante de aquellas actividades placenteras, como por ejemplo jugar videojuegos o ver dibujos animados. En este caso, se priva al infante de estas actividades hasta que logre respetar de nuevo la regla. Por otra parte, en el tiempo fuera se le prohíbe al niño, niña o adolescente participar en actividades entretenidas que estaba realizando o se le retira de un lugar donde quería estar (pág. 31).

Desde este punto de vista se reconoce que los infantes tienen un papel protagónico como constructores de su propio desarrollo, es decir, tienen la capacidad de determinarse por sí mismos y en esa medida entiende los límites y las consecuencias a las que debe enfrentarse si los incumplen. En este escenario, los padres ayudan a la construcción de una actitud autónoma de cara a las consecuencias de incumplir con los límites y, por tanto, se reconoce que los niños, niñas y adolescentes no son meros receptores de las prácticas de crianza, sino que participan activamente en ella y también repercuten de manera significativa en la vida de los padres (López, 2010, 83).

### *Castigo físico*

Haciendo referencia a las prácticas parentales, el estudio del uso de castigos corporales ha cobrado trascendencia en los últimos años. En este caso, vale la pena mencionar que la perspectiva recogida en esta investigación se refiere a los conceptos o pensamientos que tienen los adultos sobre el castigo físico y en esa medida se estará frente a una teoría adultocéntrica, es decir, de lo que los adultos consideran que es el castigo físico. Partiendo de esta salvedad, autores como Hoyo, Bilbao, Calvete (2018) y Strauss (2001) han definido el castigo físico como el uso de la fuerza física para corregir o controlar el comportamiento de los descendientes. Esta conducta puede estar guiada por la intención de causar daño o generar incomodidad en el niño o niña, aunque en cada caso podrá variar la intención del padre que realice la acción.

Ahora, viendo el castigo físico como una técnica correctiva se encuentran posturas divergentes de cara a su uso. Según investigaciones realizadas en la región del Caribe y en la ciudad de Barranquilla, algunos padres consideran que esta práctica es necesaria para educar a los niños debido a que no hay otras alternativas que garanticen el bienestar de la infancia por la incapacidad que tienen los niños de razonar (Tobón, 2020, 277; Watkinson y Rock, 2016, 89). Por otra parte, están quienes aseguran que el castigo físico tiene un impacto dañino que no puede ser negado. Con el uso de este método se perjudica la salud psíquica y la integridad personal del niño, causando además la trasgresión de las relaciones familiares y sociales al violar la dignidad humana de los infantes y por tanto no puede verse como una práctica que los padres puedan usar (Shao-Chiu, Washington y Kurlycheck, 2017, 1161). Como punto “intermedio” entre estas dos posturas, Rojas y Perdomo (2019, 171-185) mencionan que el castigo físico debe ser aceptado bajo ciertas condiciones, por lo que las consecuencias del castigo deben evaluarse desde diferentes aspectos circunstanciales, lo que implica que no debe proponerse una regla concreta debido a que los resultados derivados de su implementación pueden ser tanto positivos como negativos, dependiendo de la intención que tenga el padre al momento de realizarla. Desde la primera y la última postura se entiende entonces que el castigo físico es una herramienta necesaria debido a que es un medio idóneo para corregir al niño, lo que en últimas lleva a aceptar la necesidad que tienen los padres de recurrir a este método en escenarios “extremos” o de tener intenciones que busquen el bienestar de sus hijos.

Por otra parte, la teoría del aprendizaje, desarrollada desde la psicología, entiende el castigo como “aquel procedimiento donde la conducta emitida por el organismo produce un evento desagradable o aversivo, resultado en una disminución de dicho comportamiento”

(Rojas, Perdomo, 2019, 174). Desde esta teoría psicológica el castigo puede dividirse en positivo y negativo. El primero genera una consecuencia aversiva y el segundo produce la disminución de un estímulo agradable para los niños. Además, puede diferenciarse entre dos tipos de castigo: el primero corresponde al castigo instrumental, donde el sujeto tiene pleno conocimiento de la forma en la cual será aplicado. Mientras tanto, el segundo puede denominarse castigo impulsivo, el cual se presenta cuando el sujeto tiene emociones negativas como la ira o la pérdida de control, emociones que se manifiestan en las familias autoritarias o muestran la carencia de habilidades para el manejo del estrés en estas circunstancias (Buitrago y Guevara, 2009, 53-71) (Sánchez *et al*, 2018, 18).

Algunos estudios etnográficos (Teva *et al*, 2020, 1-24) han expuesto los efectos negativos que tienen los castigos físicos sobre los niños dependiendo de la edad que tengan cuando sean expuestos a esta acción. En los primeros años, el uso de esta práctica genera sentimientos de odio, rabia y rivalidad en los niños, lo que quebranta las relaciones de familia e influye en las relaciones que el niño tiene con otras figuras de autoridad. Además, el desarrollo integral se puede ver comprometido al no enseñarle control o manejo de emociones y de impulsos, teniendo en cuenta que los humanos en las etapas de aprendizaje tomamos lo aprendido como herramientas para socializar y vivir, como lo expone el aprendizaje por modelamiento donde los niños aprenden prácticas o herramientas de vida por medio de la imitación (Rizzolatti y Craighero, 2004, 175). Por tanto, desde saberes expertos de la psicología y el derecho se ha concluido que el uso del castigo físico como herramienta correctiva afecta la integridad física y moral del niño, impidiendo la creación de un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia que permita su desarrollo y formación.

Ahora bien, en Colombia, el artículo 44 de la Constitución Política dicta que los niños deben ser protegidos de toda forma de abandono, violencia física y moral. Asimismo, el artículo 42 *ibid* estipula que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, prohibiendo el uso de cualquier forma de violencia que quebrante su armonía y unidad. Por otra parte, los artículos 9, 14 y 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia enfatizan la prelación de los derechos de los niños sobre otras personas, la prohibición de la violencia física o psicológica y prescriben que todo niño tiene el derecho a ser protegido contra acciones que causen

muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, en especial las provenientes de sus padres o las personas responsables de su cuidado.

La regulación nacional en materia de niños también se encuentra fundamentada en las convenciones y tratados de derecho internacional ratificados por Colombia. Al suscribirlas, los Estados adquieren la obligación de proteger a los niños, garantizando el respeto de sus derechos fundamentales. Lo anterior, da un panorama más claro sobre los límites de la corrección y la aceptación o el rechazo del castigo físico por parte de los padres, teniendo en cuenta que están prohibidos los malos tratos que afecten la integridad física y psicológica de los niños.

Por último, autores como Tobón (2020, 284) analizan si puede hacerse una distinción entre la violencia y el castigo físico como método correctivo. Para esta autora, la violencia ejercida por los padres como práctica disciplinaria incluye sanciones, amonestaciones o avisos que tengan como fin corregir y empleen algún tipo de menoscabo, aunque sea mínimo, en la integridad (física o psíquica) del niño o niña. Dentro de esta concepción, cualquier acto que incluya violencia, sin importar la intención del padre, se encontrará relacionado con la noción de maltrato al causar daño (pueden identificarse diferentes formas de maltrato o violencia como el maltrato físico que causa lesiones físicas, el abandono o la negligencia que priva al niño de atención o supervisión, maltrato psicológico, donde se agreden las esferas cognitivas y emocionales del niño).

## **Resultados**

Teniendo presente el marco conceptual de esta investigación, en este apartado se presentan los puntos de vista de cada uno de los personajes de estas historias, que fueron contruidos a partir del análisis de cinco sentencias. Como punto de partida se preguntó ¿qué concepciones de infancia tenían los personajes durante y después de cometido el castigo físico? Dentro de la lectura de las sentencias se reconoce que el análisis de la crianza, la infancia, la corrección y el castigo físico será un discurso construido desde el punto de vista de los adultos, teniendo en cuenta la información que nos brindan las sentencias.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena preguntarnos por la posición de Juliana, Lucía, María y Gabriela, quienes en sus intervenciones argumentan que no quieren volver a ver a sus padres o toman decisiones respecto de con quién quieren vivir. Esto muestra que las

niñas quieren que se reconozca su agencia en la toma de decisiones de cara a contextos familiares donde los padres tienen la custodia compartida, lo que concuerda con una concepción contemporánea de la infancia donde los niños que están en este ciclo vital piden que se reconozca su papel en decisiones que afectan su cotidianidad y sus relaciones familiares. En el caso de Gabriela, tanto ella como su madre profesan una religión distinta a la de su padre (Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá, rad. 239833, 2018, 8), lo que podría abrir preguntas frente a la autonomía o libertad de culto que tendría Gabriela y las tensiones que esto puede generar con el modelo de crianza implementado por su padre.

En el caso de los padres que castigan físicamente a sus hijas, puede verse una confluencia entre discursos de la infancia: la sentencia reflejará en algunos momentos la incapacidad de la menor para determinarse, la responsabilidad de los padres para guiarla y enseñarle a ser una buena ciudadana o el reconocimiento de que la hija es un sujeto con derechos que deben ser respetados. En el caso de Raúl, este argumenta que la conducta de su hija se debe a la manipulación de su madre. Asimismo, en la sentencia se describe: “al ver que su hija estaba desencajada e histérica y con los antecedentes mentales de la madre, el reaccionó de esa manera pegándole dos cachetadas para sacarla del shock” (Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá, rad. 239833, 2018, 11).

En este escenario, tanto el padre como el defensor se inscriben en un discurso moderno de infancia donde el padre tiene la obligación y la responsabilidad de guiar a su hija, puesto que Gabriela no tiene las facultades para determinar qué es lo que quiere y por tanto debe seguir las órdenes dadas por su padre. Así, la relación entre padre e hija está mediada por la subordinación y la autoridad, y el padre es quien decide cómo debe comportarse su hija, lo cual es reconocido también por el padre de Juliana. Por otra parte, en otros apartados de las sentencias, en los casos de Gabriela y Lucía los padres reconocen que sus hijas son sujetos de derechos, por lo que en cierta medida se entiende que las niñas tienen autonomía y agencia para tomar decisiones sobre su vida y que la posición de los padres es de acompañamiento en un proyecto de vida que se construye de manera individual:

“ha sido el acusado quien ha velado por mantener la armonía y la unidad familiar, a la que siempre se ha opuesto la madre impidiéndole establecer con la menor una relación de cercanía que la ayude a la formación de su autoestima y de una imagen positiva de sí misma, entregándole bases para la construcción de una personalidad

libre y equilibrada que le permita desenvolverse en sociedad y tener éxito en el futuro” (Corte Suprema de Justicia, rad. 54380, 2020, 11). “Se preocupó por darle excelente trato, ayudarla a superar sus temores y enseñarla a utilizar el baño y darle buena alimentación porque la recibió baja de peso” (Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, rad. 1397, 2019,10).

No obstante, siempre resulta necesaria la acción de los padres para disciplinar a sus hijas, lo que muestra la confluencia entre los dos discursos. Por otra parte, en el caso de Lucía el padre menciona que los hechos que causaron las lesiones en su hija corresponden a caídas ajenas a su actuar, por lo que puede verse cómo el padre reconoce que estos actos no se encuentran permitidos al ir en contra de la integridad de su hija, lo que se reafirma cuando menciona que tiene buenos antecedentes respecto de la forma en la que disciplina a su hija y que, de haberle pegado, no habría dejado que la madre se viera con Lucía (Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, rad. 1397, 2019,10).

En los cuatro casos analizados sólo se conoce que las madres se percatan de los hechos con posterioridad y en tres de los casos son quienes toman acciones legales en contra de los padres de sus hijas. En este caso valdría la pena resaltar que al acudir al Estado se está reconociendo que sus hijas son sujetos de derechos y, por ende, deben protegerlas de actos que atenten contra su integridad. No obstante, podrían existir otras razones por las cuales se acude a la justicia. Por ejemplo, que se vea a las niñas como receptores de obligaciones y, al haber un incumplimiento del padre, este debe pagar las consecuencias. Inclusive, las niñas pueden convertirse en instrumentos para arreglar problemas entre sus padres adultos.

De cara a los terceros, vale la pena analizar los comentarios de la madrastra de Lucía, el vecino y la señora que trabajaba en la casa de la tía de Gabriela. En estos tres casos se encuentran comentarios donde se puede identificar que las personas conocen la sanción social y legal que acarrea el uso del castigo físico por parte de los padres y la noción de que las conductas que ejecutan los padres no solo competen al ámbito privado de cada familia. En este caso, la madrastra de Lucía insiste en que los rasguños fueron resultado de una caída con unas amigas, que Augusto quiere mucho a su hija y sólo la regañó porque tenía notas de mal comportamiento y no hacía los deberes escolares (Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, rad. 1397, 2019, 9). En el caso de Gabriela, el

vecino decide salir de su apartamento cuando escucha gritos desgarradores y ve a Gabriela agarrada de la puerta de la portería y a un hombre que la hala a la fuerza. Luego de que la niña le pide que no deje que se la lleve, el vecino decide llamar a la policía. Por otra parte, la señora que trabaja en la casa de la tía de Gabriela comentó que la niña comenzó un berrinche y una pataleta, se encerró en el baño y comenzó a golpear las puertas y las paredes y cuando un vecino timbró en el apartamento para saber qué estaba pasando, ella respondió que la niña estaba teniendo una pataleta (Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá, rad. 239833, 2018, 10). En estos fragmentos podemos ver la confluencia del discurso moderno y contemporáneo de infancia, ya que para estas personas el niño sí es un sujeto de derechos con opinión y cierto margen de toma de decisiones, pero, al mismo tiempo, sigue siendo un sujeto vulnerable, irracional, que debe ser orientado por sus padres al no tener la capacidad de determinarse por sí mismo.

Por último, las respuestas de la Fiscalía, el Ministerio Público y los jueces no se alejan mucho de lo que se ha expuesto hasta el momento. En los cuatro casos elegidos se hace especial énfasis en la CDN, el interés superior del menor y diferente jurisprudencia nacional donde es claro que los niños son especialmente protegidos por el ordenamiento colombiano y cualquier acto que atente contra su formación e integridad física y psicológica es contrario a la ley. Además, se exponen los límites del artículo 262 del Código Civil y las finalidades que deben tener los padres cuando sancionan moderadamente a sus hijos, a saber, educarlos e instruirlos.

No obstante, en este punto resulta interesante la argumentación que utilizan los jueces para determinar la pena de los padres involucrados. Si bien es cierto que se menciona exhaustivamente que los derechos de los niños deben ser respetados, en los casos de María y Gabriela los argumentos se centran en el derecho de corrección de los padres o incluso, en la existencia de la armonía familiar para determinar si son o no responsables del delito de violencia intrafamiliar.

En este caso, podemos concluir que desde las instituciones involucradas en las sentencias también se encuentra una confluencia entre los discursos modernos y contemporáneos de infancia ya que en primer lugar, se reconoce la influencia que tiene la normativa internacional sobre los niños; En segundo lugar, se dan discusiones que de cierto modo permiten o justifican acciones contrarias a los derechos fundamentales que se centran en



la imposibilidad que tienen los padres de actuar de otro modo, ya sea porque creían que estaban autorizados para actuar de esa forma o porque era necesario aplicar una sanción proporcional para mantener la autoridad del padre. Lo anterior, se ve reflejado en el caso de Juliana donde el juez describe que la facultad de sancionar a los hijos se deriva de la autoridad que sobre ellos ejercen los padres, indispensable para la estabilidad de la familia y para el logro de los fines que le corresponden, que son fundamentales para hacer consciente al menor de las consecuencias negativas de sus infracciones al orden familiar al que está sometido (Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá, rad. 292559, 2019, 6). O, en tercer lugar, se reconoce que la familia es un proyecto de vida colectivo y solidario donde todas las personas que lo conforman tienen autonomía ética (relaciones horizontales entre las personas que hacen parte del núcleo familiar).

Ahora bien, relacionado con la confluencia de los discursos modernos y contemporáneos de la infancia, se parte de la siguiente pregunta ¿qué creencias o ideas se tienen alrededor del uso del castigo físico como herramienta de corrección? En este caso, dentro del personaje del Estado se encontrarán diversas posturas que muestran las tensiones que en la práctica se generan entre el discurso de protección, los derechos fundamentales de los niños y las prácticas de crianza de los padres y cuidadores. En primer lugar, como ya se mencionó, existe un discurso homogéneo en los cuatro casos sobre los límites del derecho de corrección por parte de los padres y la importancia de brindar espacios seguros a los niños que permitan su formación y educación, respetando en todo momento sus derechos fundamentales (en todos los casos se menciona el carácter prevalente de los tratados internacionales en cuanto al rasero de la protección de los derechos humanos de los niños).

No obstante, en el caso de Gabriela se encuentran posiciones del Tribunal que resultan contrarias a este discurso:

“(…) fue realizado en el ámbito de sus competencias como padre educador y corrector (…) accionó dentro del ámbito propio de las relaciones sociales, es decir, no se excedió el riesgo permitido de las actividades disciplinares que la ley les confiere a los padres” (Corte Suprema de Justicia, rad. 54380, 2020, 14). “Sin duda una lesión como la aquí ocurrida puede, en un contexto general, tomarse como un acto de violencia; sin embargo, los relatos de los testigos presenciales y de la propia menor, que dan cuenta de su actitud rebelde y desafiante, llevó a desatar un grado

de enojo en su padre, quien al verse impotente para calmarla por sus gritos y llamados de auxilio, procedió a corregirla, de acuerdo con los límites y proporcionalidad que la situación ameritaba, en la medida que la menor no atendía las órdenes impartidas se hizo **necesario reprenderla y someterla a las reglas mínimas de buen comportamiento**” (negrilla fuera del texto) (Corte Suprema de Justicia, rad. 54380, 2020, 21).

Según este apartado de la sentencia el castigo físico como herramienta de corrección es permitido y se encuentra justificado porque el padre está buscando el bienestar de su hija, y al no existir una alternativa para hacerla entrar en razón, el uso de la fuerza se convierte en una herramienta idónea para mandar el mensaje. Adicionalmente, en los contextos en los que los padres sientan que están perdiendo autoridad frente a sus hijos porque hacen comportamientos que ellos desapruaban, o no siguen sus órdenes también se podría aplicar el castigo físico. Este tipo de argumentaciones evidencian las tensiones entre los derechos fundamentales de los niños y el espacio del castigo físico correctivo ya que, si bien se defiende la construcción de espacios libres de todo tipo de violencia, también se justifica su uso.

Además, en el caso de María, la Corte Suprema de Justicia justifica el uso del castigo en el marco de supuestas agresiones mutuas, lo que lleva a preguntarnos si cuando un hijo desobedece o realiza una acción contraria a lo deseado por sus padres, le es exigible el mismo comportamiento a la niña que a sus padres. Por otra parte, todas las sentencias hacen referencia al derecho que tienen los padres de imponer sanciones racionales, razonables y respetuosas de la dignidad humana. Es decir, imponer medidas que no comprometan los derechos fundamentales de los niños y los ayuden en su desarrollo personal, intelectual, moral, social y familiar, lo que lleva a preguntar cuáles serían las sanciones permitidas por el ordenamiento colombiano.

En el caso de los padres que realizan la acción es importante analizar las razones que los llevan a recurrir al castigo físico como herramienta de corrección. En los cuatro casos se encuentran diversas razones: a María su padre la castiga por no hacerle caso de bajarle la música al equipo y, posteriormente, por continuar los actos empezados por su hermana Lorena. A Juliana la castigan porque a su padre se le perdieron 500 pesos y él sospecha que ella es la responsable. En el caso de Gabriela por no querer ir con su papá (haciendo

pataleta) y a Lucía por haber realizado mal una tarea. Como punto en común todos los castigos físicos responden a un *por qué*, que se puede dividir en dos razones: i) porque las hijas tuvieron una conducta que a los padres no les gustaba (tomar dinero sin permiso, hacer mal una tarea) o ii) porque las hijas se negaron a seguir las órdenes impartidas por los padres (bajarle a la música, salir del apartamento).

Cuando las niñas realizan conductas que no corresponden al modelo de vida que defienden los padres, vale la pena preguntarse qué acciones ejecutan las hijas, si involucra daños a terceros o solo se castiga porque es un comportamiento que molesta al padre. En el caso de Juliana es claro que el padre la reprende porque, según él, su hija tiene la costumbre de tomar dinero sin pedir permiso, por lo que el padre puede sentir rabia cuando su hija le miente sobre los 500 pesos y el porqué del castigo lleva consigo la finalidad de reprimir ese comportamiento no deseado, para evitar que se repita. Por otra parte, en el caso de María no son claros los sentimientos de su padre cuando se entera que hizo mal una tarea, aunque puede relacionarse con la visión que tiene el padre de criar a una hija que sea responsable con sus obligaciones educativas y al no cumplirlas usa el castigo físico para evitar que su hija siga teniendo un bajo desempeño.

Por otra parte, la segunda razón para castigar está relacionada con la falta de seguimiento de instrucciones u órdenes de los padres. En este escenario pueden verse sentimientos de rabia o impotencia cuando el padre siente que su autoridad se está viendo amenazada por sus hijas, que según su posición tienen el deber de obedecer (Buitrago, Guevara, 2009, 53-71). En este caso no se ve la relación entre padre e hija como un escenario de cooperación recíproca, sino una relación mediada por la verticalidad: el padre decide cómo se hacen las cosas y ante el “descontrol” de sus hijas se usa el castigo físico para imponer de nuevo la autoridad, que se recuperará inspirando miedo en los infantes. Así, en el caso de Gabriela su padre usa la fuerza para imponer su decisión de llevársela a su apartamento, sin importar la oposición de su hija, y en el caso de María se utiliza la palmada para detener los actos groseros en contra de su padre.

En este punto es relevante mencionar aquellos casos donde el castigo físico no se presenta como una herramienta esporádica sino como una conducta repetitiva sobre los hijos. En las sentencias, se menciona que Juliana, Gabriela y Lucía eran castigadas físicamente por sus padres de manera repetitiva cuando estas realizaban conductas que no les gustaban. En el

caso de Juliana, llama la atención que el padre la castigaba si no tenía la comida lista o si no arreglaba la casa, situaciones que podrían relacionarse con las expectativas o las diferencias de modelos de vida planteados para hijos e hijas. Por su parte, Lucía fue obligada a comerse un plátano de la basura cuando su padre pensó que esta lo había tirado y muchas veces se quedaba hasta altas horas de la noche haciendo planas, sin permiso para ir al baño. En el caso de Gabriela, esta menciona haber tenido varios altercados verbales con su padre donde este le gritaba y la insultaba todo el tiempo, por lo que tuvo que acudir al psicólogo para entablar conversaciones más respetuosas con su padre. Estos ejemplos muestran cómo los padres utilizan el castigo físico y psicológico recurrentemente para desincentivar una conducta no deseada en sus hijos, es decir, para cumplir sin importar los medios el comportamiento ideal en sus descendientes (en otras palabras, cumplir con su finalidad de formar adultos éticos y morales aceptados por la sociedad colombiana).

Según lo anterior, se puede concluir que los padres de los casos estudiados siguen viendo el castigo físico como una herramienta necesaria para cumplir con sus obligaciones de crianza y, por medio de este, inculcar en sus hijas lo necesario para que sean personas con valores y comportamientos aceptados socialmente. Para estos padres el castigo físico sigue haciendo parte del repertorio de corrección en la crianza, aunque sea una última medida, como lo expuso Augusto “quien manifestó ser consciente de que el castigo físico es la última medida que se debe aplicar” (Tribunal Superior de Bogotá, rad. 1397, 2019, 7). Así, el castigo físico es una herramienta de corrección aceptada por los padres, el Tribunal Superior de Bogotá y algunos vecinos de Gabriela cuando no existe otra alternativa para hacer entender o enviar un mensaje al niño sobre lo erróneo de su conducta, o incluso, si se afecta en alguna medida la posición de autoridad del padre.

En el caso de las madres, por la información brindada por las sentencias, se puede decir que desapruaban el uso del castigo físico como herramienta de corrección y por este motivo instauran las denuncias para que se inicie un proceso penal en contra de los padres de sus hijas al haber transgredido sus derechos. No obstante, no se tiene información sobre los modelos de crianza o de las situaciones de cotidianidad entre madre e hija, por lo que no se puede llegar a conclusiones adicionales sobre su concepto de cara al uso del castigo físico como herramienta de corrección. Si bien las sentencias no dan información adicional, valdría la pena estudiar si la separación de los padres hace más difícil la crianza de los hijos

y por tanto se vuelve aceptable el uso del castigo físico o si se empieza a utilizar esta herramienta al no haber un tercero que la vea y la desaprobe.

Por último, vale la pena mencionar el papel de María, Gabriela, Juliana y Lucía como sujetos sobre quienes recae la acción correctiva. Para empezar, en sus testimonios todas mencionan la acción ejecutada por los padres y los motivos por los cuales la ejecutaron, por lo que se evidencia un conocimiento de las razones que llevaron a los padres a utilizar el castigo físico. Sin embargo, en este punto lo más relevante en los cuatro casos son las consecuencias del uso del castigo físico en la relación con sus padres. En los casos de Gabriela, Juliana y Lucía las niñas mencionan que no quieren volver a vivir con sus padres, que les tienen miedo e inclusive, no sienten nada por ellos. Teniendo estas narraciones como punto de referencia podemos concluir que en los casos analizados el uso del castigo físico como herramienta correctiva despierta sentimientos de odio, resentimiento y miedo en los hijos y estos llevan a que los niños no quieran tener relación con sus progenitores e, inclusive, no volverlos a ver.

## **Conclusiones**

A partir de la investigación realizada y el estudio de caso, se puede reafirmar que el concepto de infancia es una construcción sociocultural influenciada ampliamente por la CDN y la crianza tradicional que han tenido los padres. En el caso colombiano, el Código Civil y el Código de Infancia y Adolescencia muestran la influencia del concepto moderno de infancia, pues hacen una distribución taxativa de obligaciones, derechos y deberes que deben estar presentes en las relaciones entre padres e hijos. No obstante, desde las sentencias se evidencia la tensión entre la visión moderna y contemporánea al reconocer a los niños como sujetos de derechos, pero verlos como sujetos que por su edad son especialmente vulnerables y necesitan de la guía de sus padres para convertirse en personas que comparten los valores morales y éticos compartidos por los colombianos. Además, estas tensiones entre los conceptos de infancia repercuten en las nociones de crianza y corrección, especialmente en el uso del castigo físico, donde en principio se presenta una visión homogénea sobre su prohibición, pero en los casos estudiados se evidencia que los jueces, padres y terceros siguen viendo el castigo físico como un instrumento necesario para procurar el bienestar del menor ante la incapacidad de discutir o razonar con ellos.

Asimismo, la investigación muestra las tensiones que existen entre la protección de los derechos de los niños y la permisibilidad del castigo físico desde una visión institucional, en la que los jueces, los fiscales y los representantes del ministerio público tendrán como argumentación una ponderación particular de derechos que no necesariamente se alinea con una visión contemporánea de la infancia, sino con visiones modernas donde los niños siguen siendo personas en construcción.

Por otra parte, los casos elegidos muestran que los padres que aplican el castigo físico como herramienta de corrección lo hacen al ver que su autoridad se ve cuestionada o cuando sus hijos realizan conductas que a ellos no les gustan, aunque estas, en términos públicos, no tengan trascendencia o afecten a terceros. Así, el uso de castigo físico está mediado por sentimientos de ira, rabia o inclusive miedo o pánico cuando se ve cuestionada su posición con padre con autoridad. Otro elemento que nos muestran las sentencias son las diferencias que existen entre el deber ser, las promesas de la CND y otros instrumentos internacionales para erradicar toda violencia y la realidad colombiana, donde los padres se saben de memoria el discurso de no-violencia, pero siguen utilizándola contra sus hijos. Teniendo en cuenta este panorama quedan preguntas sobre la influencia que tienen las disposiciones legales cuando regulan relaciones sociales determinadas y cómo se termina difuminando esa frontera de lo público y lo privado.

Por último, en los casos estudiados se concluye que el uso del castigo físico tiene efectos negativos en las relaciones que se construyen entre padres e hijas, ya que se crean sentimientos de odio y resentimiento que llevan a que las niñas ya no quieran tener ningún contacto o ninguna relación con sus padres. Esta investigación también deja abiertos varios interrogantes que no pudieron contestarse como la influencia que tiene la constitución de la familia o los problemas entre sus integrantes con la implementación del castigo físico o si actualmente podemos hablar de un cambio progresivo en las ideas de crianza y corrección de los padres jóvenes del país. Además, valdría la pena preguntarnos si la edad de los niños es una variable que se deba considerar para determinar qué herramientas son o no necesarias para construir relaciones de reciprocidad entre padres e hijos, donde se reconozca la autonomía de los niños, su agencia para tomar decisiones en el diario vivir familiar y la guía o acompañamiento que tienen que hacer los padres en este proceso.

## Bibliografía

- Aristizábal, Diana. 2020. "Ventanas etnográficas al mundo económico de las infancias: relaciones de interdependencia de niños y adultos de clase media en Bogotá". Tesis de doctorado. Universidad de los Andes.
- Amaraún. 2021. El reto de poner límites. [www.somosamaraun.com](http://www.somosamaraun.com)
- Brownlie Julie, Anderson Simon. 2006. "Beyond anti-smacking: rethinking parent-child relationship". *Childhood*, 13, n° 4:479-498. DOI 10.1177/0907568206068559
- Buitrago María del Pilar, Guevara Mónica, Cabrera Karol. 2009. "Las representaciones sociales de género y castigo y su incidencia en la corrección de los hijos". *Revista de educación Universidad de la Sabana*, 12, n° 3: 53-71. ISSN 0123-1294
- Calderón, Daniel. 2015. "Los niños como sujetos sociales. Notas sobre la antropología de la infancia", *Revista Nueva Antropología*, 28, n° 82: 125-140.
- Cannella Gaile, Radhika Viruru. 2004. "*Childhood and Post colonization: Power, education, and Contemporary Practice*". Nueva York/Londres: Routledge Falmer.
- Carrillo, Abelardo. 2017. "Castigos en la crianza de los hijos e hijas: un estado de la cuestión". *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 16, n° 2: 719-740. <https://doi.org/10.11600/1692715x.16206>.
- Colangelo, María. 2014. "La crianza como proceso sociocultural. Posibles aportes de la antropología al abordaje médico de la niñez". *Primeras Jornadas Diversidad en la Niñez. Hospital El Dique, Buenos Aires*. <https://www.aacademica.org/000-098/6>
- Congreso de Colombia, Ley 599 de 2000, 24 de julio de 2000, Código Penal, Diario Oficial 44097.
- Congreso de Colombia. Ley 1098 de 2006. "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia". 8 de noviembre de 2006. Diario Oficial 46446
- Corte Constitucional, Sentencia C-262 de 2016 del 18 de mayo de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Suprema de Justicia, Casación Penal, Sentencia SP 382446 del 13 de mayo de 2009, rad. 31362, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.
- Corte Suprema de Justicia, sentencia rad. 50899 del 29 de abril de 2020. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP3888-2020, rad. 54380 del 14 de octubre de 2020. M.P. Gerson Chaverra Castro.

- Darriba, Guillermo. 2012. "El derecho de corrección de los padres sobre sus hijos", *Revista Digital Facultad de Derecho UNED*, 5. ISSN-e 1989-6085.
- Duren Banks, John Landsverk, Kathleen Wang. 2008. "Changing Policy and Practice in the Child Welfare System Through Collaborative efforts to identify and respond effectively to family violence", *Journal of Interpersonal violence*, 23, nº 7: 903-932. DOI 10.1177/0886260508314693.
- Estados Unidos de Colombia, Ley 84 de 1873, 26 de mayo de 1873, Código Civil, Diario Oficial 2867.
- Estellés, Eduardo. 2017. "El derecho de los padres a corregir a los hijos: una necesaria reforma legislativa". Tesis de doctorado. Universidad Católica de Valencia.
- Fay, Franziska. 2019. "Decolonizing the child protection apparatus: Revisiting child rights governance in Zanzibar", *Childhood*, 26, nº 3: 321-336. DOI 10.1177/0907568219847256.
- González, Natalia. 2020. "Los límites del derecho de corrección y la configuración del error de prohibición". Tesis de Pregrado, Universidad de los Andes.
- Herrera Ovidio, Bedoya Ledy, Alviar Margarita. 2019. "Crianza contemporánea: formas de acompañamiento, significados y comprensiones desde las realidades familiares". *Revista virtual universidad católica del norte*, 57: 40-59. Doi: <https://doi.org/10.35575/rvucn.n57a4>
- Holzscheiter Anna, Josefsson Jonathan, Sandin Bengt, 2019. "Child rights governance: An introduction", *Childhood*, 26, n º3: 271-288. DOI: 10.1177/0907568219854518.
- Hoyo-Bilbao Joanna, Gámez-Guadix Manuel, Calvete Esther. 2018. "Corporal punishment by parents and child-to-parent aggression in Spanish adolescents", *Anales de Psicología*, 34, nº 1: 108-116. <http://dx.doi.org/10.6018/analesps.34.1.259601>
- Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá con función de conocimiento, Sentencia N.I 239833 del 22 de marzo de 2018.
- Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá con función de conocimiento, sentencia NI 292559 del 12 de diciembre de 2019.
- Leiva, Eric. 2011. "La corrección moderada de los padres y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de sus hijos a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional", *Revista de derecho privado*, 46. 9, ISSN 1909-7794.
- López, Martha. 2010. "*Conflictos en la crianza: la autoridad en cuestión un estudio intercultural*". Cali: Universidad de Valle programa editorial.



- Pedraza, Zandra. 2007. "El trabajo infantil en clave colonial. Construcciones histórico-antropológicas". *Nómadas, Universidad Central*, n° 26: 80-90. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=105115241009>
- Peñaranda Fernando, Bastidas Miriam, Torres Nicolás, Trujillo Johanna, Otálvaro Jaider. 2017. "Educación para la crianza en un programa de atención a la niñez: lecciones para la salud pública". *Revista facultad nacional salud pública*, 35, n° 1: 39-48. DOI: 10.17533/udea.rfnsp.v35n1a05
- Ponciano Del Pino, Mena Magrith, Torrejón Sandra, Del Pino Edith, Aronés Mariano, Portugal Tamia. 2012. *Repensar la desnutrición: infancia, alimentación y cultura en Ayacucho Perú*. Institución de estudios peruanos. <https://www.jstor.org/stable/j.ctt9qdvvg.7>
- Quecha, Citlali. 2011. "Cuando los padres se van: infancia y migración en la Costa Chica de Oaxaca", tesis de doctorado en antropología. Tesis de doctorado. Universidad Autónoma de México. [http://www.ciencianueva.unam.mx/bitstream/handle/123456789/161/03\\_cuandolospadres.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://www.ciencianueva.unam.mx/bitstream/handle/123456789/161/03_cuandolospadres.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Rizzolatti, Laila Craighero. 2004. "The mirror-neuron system", *Dipartimento di Neuroscienze, Sezione di Fisiologia*, 3.
- Rojas Julie, Perdomo Iván. 2019. "Experiencias de castigo físico en familias de la región de la orinoquía colombiana". *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 11, n° 2: 171-185. <https://doi.org/10.17151/rlef.2019.11.2.9>
- Sánchez Marizaida, Sanchez Israel, González Christian, Bensinger Katherine. 2018. "Factores asociados al abuso de menores: resultados de una intervención para el fortalecimiento de prácticas de crianza", *Revista puertorriqueña de psicología*, 29, n° 1: 16-35. ISSN 1946-2016
- Santillán, Laura. 2009. "Antropología de la crianza: la producción social de "un padre responsable" en barrios populares del Gran Buenos Aires". *Etnográfica*, 13, n° 2: 265-289. <http://etnografica.revues.org/1320>
- Shao-Chiu Juan, Heather M, Washington, Megan C. Kurlycheck. 2008. "Breaking the intergenerational Cycle: Partner Violence, Child-Parent Attachment and Children's Aggressive Behaviors", *Journal of Interpersonal violence*, 35, n° 5-6: 1159-1181. DOI 0.177/08862605117692996.
- Strauss, Murray. 2001. *Beating the devil out of them: Corporal punishment in American Families and its effects on Children*. New Brunswick: Transaction Publishers.

- Teva Inmaculada, Hidalgo Natalia, Pérez Miguel, Bueso Natalia. 2020. "Characteristics of childhood family violence experiences in spanish Batterers", *Journal of Interpersonal Violence*. 1-24. DOI: 10.1177/0886260519898436
- Tobón, Luz. 2020. "El castigo físico desde la narrativa de padres y madres ordinarios. Entre tradición, ciencia y derecho". *Estudios socio-jurídicos*, 22, nº 2: 263-290. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.8365>.
- Torres, María Inés. 2000. "¿Educar a un niño es civilizar a un bárbaro? Disciplinamiento y educación en el Río de Plata del siglo XIX", *Revista de Crítica Literaria Latinoamericana* 26, nº 52: 79-89 <https://www.jstor.org/stable/4531122>)
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, sentencia rad. 1397 del 31 de octubre de 2019, M.P. Juan Carlos Garrido Barrientos.
- Unicef. Sin violencia se educa mejor. [http://tratobien.org/Sin\\_violencia\\_se\\_educa\\_mejor.pdf](http://tratobien.org/Sin_violencia_se_educa_mejor.pdf)
- Valencia, Paloma. 2020. Proyecto de Ley No. 320 de 2020 Senado-179 Cámara Acumulado con el PL 2122 de 2019 Cámara. "por medio del cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones", <https://www.comisionprimerasenado.com/documentos-pendientes-de-publicacion/ponencias-y-textos-aprobados/2734-ponencia-para-primer-debate-pl-320-de-2020-senado-179-de-2019-camara/file#:~:text=320%20de%202020%20Senado%20%E2%80%93%20179,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones%E2%80%9D>.
- Watkinson Alisa, Rock Letnie. 2016 "Child physical punishment and international human rights: implications for social work education". *International Social Work*, 59, nº 1: 86-98. DOI 10.1177/0020872813503861
- Zamora, Ana. 2013 "El derecho de corrección de los padres sobre sus hijos como causa de justificación y su relación con el delito de violencia intrafamiliar", tesis de maestría. Universidad Centroamericana. <http://repositorio.uca.edu.ni/1649/1/UCANI3522.PDF>